

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

4 de agosto de 2017

UN ASUNTO DE INTERÉS

*Los jueces pueden reducir la tasa de interés pactada entre particulares,
pero... ¿sobre qué pautas?*

Alejandro prestó una respetable cantidad de dólares a Fabián. Como éste no pagó la deuda al vencimiento, su acreedor inició la ejecución de su crédito.

Fabián (el deudor) impugnó la liquidación hecha por Alejandro, con el argumento de que la tasa de interés aplicada —y que había sido establecida de común acuerdo en el contrato celebrado entre ambos: 12% anual capitalizable *trimestralmente*— era excesiva.

El principal argumento de Fabián fue que al cabo de tres años de mora, su deuda había rápidamente pasado de USD 132.000 a un poco más de USD 191.000, *como si la tasa de interés hubiera sido del 45%*.

El juez de primera instancia dio la razón a Fabián. Decidió que la tasa era, efectivamente, muy alta y la redujo del 12% al 8%, *capitalizable semestralmente*.

Obvio: acreedor y deudor apelaron. Alejandro se quejó de que la discusión sobre la tasa estaba cerrada y no debió haber sido reabierto y Fabián dijo que la “poda” debió haber sido mayor (al 6%).

La Cámara de Apelaciones¹ dijo que “los cálculos efectuados evidencian que las prestaciones se han tornado sumamente excesivas considerando la moneda de pago elegida para contratar (el dólar estadounidense).”

El crecimiento de la deuda, para los jueces, “era demostrativo de que la aplicación de esos intereses —los jueces usaron la palabra “acrecidos”, que seguramente les sonaba mejor— sobre un capital expresado en dólares resultaba contraria a la moral, el orden público y las buenas costumbres, razón por la cual *debían ser morigerados judicialmente*.”

Para ellos, la alta tasa de interés produjo “réditos [que] constituyeron una causa ilegítima de obligaciones y evidenciaron un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego que *justificó su recomposición en términos de justicia*.”

Hasta aquí con respecto a la tasa. Pero también dijeron los magistrados que “no debe olvidarse que las partes no sólo han pactado el devengamiento de intereses

¹ In re “Goñi c. Stekelorum”, CNCom “D”, (2016). Expte. 34815/2013/CA2.

según la tasa antedicha, sino también su capitalización trimestral.”

Entonces, en busca de “una solución que resguarde en debida forma tanto los intereses de [Alejandro] como de [Fabián], se estima prudente *mantener* en el 8% la tasa anual, por todo concepto” pero, como las partes “además del interés pactaron libremente *otra clase de compensación* (tal lo acontecido en el caso con la capitalización de los réditos) esa previsión no puede ser soslayada en miras a la morigeración judicial aquí aplicada.” En lenguaje más sencillo: cuando se trata de reducir el costo de un préstamo, no sólo debe tenerse en cuenta la tasa de interés sino también la periodicidad de la capitalización de los intereses resultantes.

Ello porque, según el tribunal, “la capitalización de los intereses no puede ser admitida cuando su aplicación, máxime cuando se efectúa en forma permanente por lapsos breves, lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un *despojo* del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede *los límites de la moral y las buenas costumbres*.”

La solución de los jueces coincidió con el criterio del Código Civil y Comercial que dice que “no se deben intereses sobre los intereses” excepto que el contrato “autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses.”

Confirmaron, de este modo, la decisión del juez inferior y estuvieron de acuerdo en que la capitalización debía ser semestral.

Hasta acá la porción del fallo que nos interesa.

Pero hay un detalle, y no es menor. Otros comentaristas² ya lo han señalado: el 1 de agosto de 2015 entró a regir el nuevo Código Civil y Comercial, y *ninguno de los jueces lo aplicó* (ni en primera ni en segunda instancia).

Y debieron haberlo aplicado porque sus reglas eran *aplicables inmediatamente* “a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes.” Y esas consecuencias eran, en este caso, todos los intereses devengados a partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial.

No es que haya habido una *distracción* de los jueces intervinientes, que pudieron haber pensado que los criterios aplicables para resolver esta cuestión antes y después del nuevo código *eran idénticos*. Al contrario, el juez de primera instancia expresamente dijo que como las soluciones eran idénticas bajo la ley vieja como la nueva, era innecesario analizar qué código se debía aplicar para resolver la cuestión.

Pero he aquí que según el nuevo, la facultad de los jueces para reducir la tasa de interés de un contrato *está sujeta a pautas distintas de las que regían bajo el código derogado*.

Antes regían la moral y las buenas costumbres —que eran pautas genéricas establecidas a lo largo y lo ancho del viejo y glorioso código de 1869—; ahora, en cambio, se debe utilizar como pauta “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”, de acuerdo a una nueva norma expresa y explícita.

² Ranieri, A. “La facultad judicial de reducir la tasa de interés y el problema de la decisión fundada”, *Thomson Reuters Información Legal* AP/DOC/326/2017.

¡*Vive la différence!* decían los franceses... Pues una cosa es una pauta moral —donde puede imperar la subjetividad y hasta quizás el ánimo de sancionar a quien se considere negligente por estampar la firma en un contrato muy oneroso o a quien se enriquece a costa de las vicisitudes de su deudor— y otra, muy distinta, es la pauta *objetiva* del costo del dinero.

Esto dice el nuevo código sobre esta cuestión: “los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación...”.

No sólo ahora la pauta es *objetiva*, sino que quien solicite la morigeración de la tasa de interés ya no deberá recurrir a los buenos sentimientos del juez (o a sus buenas y sanas costumbres), sino que deberá *probar* la existencia de tasas más bajas.

Quizás el cambio de las pautas aplicables para resolver estos casos lleve a una mayor estabilidad: bajo el sistema anterior, donde primaba la pauta subjetiva basada en la moral y las buenas costumbres, la tasa de intereses considerada razonable por los distintos jueces y tribunales osciló entre el 4% y el 15% anual.

Es obvio: hay muchas morales y hay costumbres distintas.

Agradecemos a J.Z. que nos acercó este fallo.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**